

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 040 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2011

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 289

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 99/11

Resolución No. 100/11

Resolución No. 101/11

MINISTERIO

Ministerio de Economía y Planificación

Instrucción No. 7/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 40

Página 401

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: En la Ley número 59 de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, se establecen las regulaciones generales exigibles para el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las relaciones jurídicas, y se disponen las obligaciones contractuales, entre las que se encuentran los servicios bancarios.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Sobre bancos e instituciones financieras no bancarias”, se establecen los negocios de intermediación financiera que pueden realizar estas instituciones.

POR CUANTO: Las medidas aprobadas para la implementación de la política bancaria dirigida a financiar las actividades por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, la producción agropecuaria y el otorgamiento de créditos a la población, que conllevan modificaciones de disposiciones jurídicas vigentes, hacen necesario establecer, incrementar y diversificar la oferta de crédito por las instituciones financieras a las personas naturales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 289

DE LOS CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES Y OTROS SERVICIOS BANCARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-El presente Decreto-Ley tiene como objetivo establecer:

- a) los principios y procedimientos generales que regulan los créditos y otros servicios bancarios para las personas naturales; y
- b) otras garantías, además de las previstas en la legislación vigente, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 2.-Los créditos se otorgan en pesos cubanos por las instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 3.-Pueden acceder al crédito las personas naturales siguientes:

- a) las autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia;
- b) los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra;
- c) las autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal;
- d) las que pretendan comprar materiales de construcción o pagar el servicio de mano de obra de acciones constructivas; y
- e) las que procuren adquirir bienes para su propiedad personal o satisfacer otras necesidades. Esta modalidad se aplicará progresiva-

mente, en la medida en que las condiciones económicas y financieras del país lo permitan.

ARTÍCULO 4.-Los importes y plazos de amortización del crédito se acordarán entre el solicitante y la institución financiera, según los términos y las condiciones establecidas por esta última.

ARTÍCULO 5.-El Banco Central de Cuba establece los rangos mínimos y máximos de las tasas de interés que las instituciones financieras aplicarán a estos créditos.

ARTÍCULO 6.-Las fuentes de amortización para el pago de los créditos serán los ingresos personales lícitos que obtengan los sujetos de créditos.

ARTÍCULO 7.-Las instituciones financieras, conforme a la legislación vigente, pueden reducir o cancelar el monto de los créditos que hayan otorgado, o revocar cualquier crédito.

CAPÍTULO II

DE LA CONCESIÓN DE LOS CRÉDITOS

ARTÍCULO 8.-Los créditos se concederán a los fines siguientes:

- a) a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, para financiar la compra de bienes, insumos y equipos, y para cualquier otro fin que contribuya al adecuado funcionamiento de la actividad;
- b) a los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra, para la compra y reparación de equipos y medios de trabajo; el fomento, renovación o rehabilitación de plantaciones, y para cualquier otro fin que contribuya a incrementar la producción agropecuaria;
- c) a las personas naturales que pretendan comprar materiales de construcción o pagar el servicio de mano de obra para acciones constructivas; y
- d) a las personas naturales que procuren adquirir bienes para su propiedad personal o satisfacer otras necesidades.

ARTÍCULO 9.1.-Las instituciones financieras para conceder los créditos realizan un análisis de riesgo, teniendo en cuenta:

- a) el monto del financiamiento solicitado;
- b) las posibles fuentes de amortización y la capacidad de pago del solicitante;
- c) las garantías propuestas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones;
- d) la existencia y situación del pago de otras deudas y obligaciones contraídas;

e) el objeto del crédito; y

f) otros aspectos que se requieran para asegurar la recuperación del monto prestado.

2. Para el otorgamiento de créditos a las personas naturales referidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3, se tiene en cuenta, además, lo siguiente:

- a) la actividad económica del solicitante;
- b) el mérito de la operación; y
- c) la factibilidad del negocio.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 10.-Para la concesión de los créditos, las instituciones financieras exigirán a los solicitantes las garantías previstas en la legislación vigente o conforme a la práctica bancaria, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 11.-Las cooperativas de créditos y servicios pueden constituir fondos de garantía en las instituciones financieras, en beneficio de los miembros que soliciten créditos.

ARTÍCULO 12.-Las entidades estatales que arrienden inmuebles, locales u otros bienes a las personas naturales comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 3 del presente Decreto-Ley, pueden conceder garantías para el cumplimiento de las obligaciones en los créditos que soliciten los arrendatarios a las instituciones financieras para la reparación del inmueble, local o bienes arrendados, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 13.1.-Podrán constituirse hipotecas voluntarias como garantía para los créditos que otorguen las instituciones financieras.

2. Las hipotecas a las que se refiere el apartado anterior solo pueden constituirse a favor de las instituciones financieras, y sobre los inmuebles que a continuación se relacionan:

- a) viviendas ubicadas en zonas destinadas al descanso o veraneo; y
- b) solares yermos.

ARTÍCULO 14.-En la constitución de las hipotecas tienen que cumplirse los requisitos siguientes:

- a) formalizarse mediante escritura otorgada ante notario público; y
- b) inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 15.-Las hipotecas que se constituyan con arreglo al presente Decreto-Ley, lo serán por el valor que resulte de la tasación actualizada del inmueble en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 16.-Decursado el plazo para el pago del crédito concedido, sin que se hubiere honrado o reestructurado la deuda, la institución financiera puede ejecutar la hipoteca, conforme a los trámites establecidos en el Proceso de Ejecución regulado en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

CAPÍTULO IV

OTROS SERVICIOS BANCARIOS

ARTÍCULO 17.-Las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, titulares de cuentas corrientes, depositan en ellas solamente los fondos obtenidos por las actividades autorizadas.

ARTÍCULO 18.-Las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, que obtengan ingresos brutos anuales iguales o superiores a cincuenta mil pesos cubanos, o su equivalente en pesos convertibles según la tasa de cambio vigente para compra de pesos convertibles por la población, están obligadas a operar una cuenta corriente en las instituciones bancarias.

ARTÍCULO 19.-Las personas naturales pueden utilizar, además del dinero en efectivo, los instrumentos de pago siguientes:

- a) transferencia bancaria;
- b) cheque;
- c) orden de cobro;
- d) tarjeta débito o crédito;
- e) carta de crédito local, emitida y avisada por bancos cubanos;
- f) letra de cambio;
- g) pagaré; y
- h) otros que se utilicen en la práctica bancaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se modifica la Ley número 59 de 16 de julio de 1987, "Código Civil", en el sentido siguiente:

1. El artículo 155 queda redactado como sigue:

“**Artículo 155.** No pueden ser objeto de embargo u otra medida asegurativa, las tierras, las edificaciones e instalaciones existentes en ellas”.

2. El artículo 242 queda redactado como sigue:

“**Artículo 242.** Es ilícito pactar intereses en las obligaciones monetarias o de otra clase, salvo que en la legislación especial se disponga otra cosa”.

3. El artículo 266 queda redactado como sigue:

“**Artículo 266.** El cumplimiento de las obligaciones puede garantizarse con sanción pecuniaria, prenda, retención, fianza, anticipo e hipoteca naval, aérea o inmobiliaria”.

4. El artículo 276 queda redactado como sigue:

“**Artículo 276.** Los derechos de prenda constituidos a favor de instituciones financieras se hacen efectivos mediante la venta de los bienes por el valor que tengan en ese momento”.

5. **SECCIÓN OCTAVA** del Capítulo III, del Título I del Libro Tercero que se denominará:

“**SECCIÓN OCTAVA Hipoteca naval, aérea o inmobiliaria**”.

6. El artículo 288 queda redactado como sigue:

“**Artículo 288.** La hipoteca naval, aérea o inmobiliaria se rige por disposiciones especiales”.

7. **CAPÍTULO IV** del Título XVI del Libro Tercero se denominará:

“**CAPÍTULO IV Préstamo Bancario y Apertura de Crédito**”.

8. El artículo 447 queda redactado como sigue:

“**Artículo 447.1.** Por el contrato de préstamo bancario, la institución financiera pone a disposición del interesado una suma de dinero de una sola vez, para aplicarla a un determinado fin, y el prestatario queda obligado a la devolución del monto principal adeudado, y a pagar los intereses, comisiones y gastos que se estipulan en el contrato.

2. Por el contrato de apertura de crédito, la institución financiera se obliga a poner a disposición del interesado una suma de dinero, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos. El acreditado queda obligado a la devolución de la suma de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y a

pagar los intereses, comisiones y gastos que se estipulen”.

SEGUNDA: Se modifica la Ley número 7 de 19 de agosto de 1977, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”, en el sentido siguiente:

1. El artículo 463 queda redactado como sigue:

“**Artículo 463.1.** Podrán ser objeto de embargo, medida cautelar o asegurativa, toda clase de bienes y derechos, con excepción de los que a continuación se expresan:

1. los bienes del patrimonio estatal administrados directamente por el Estado y los administrados por empresas y entidades estatales, con excepción de los recursos financieros de estas y los que así se autoricen en la legislación especial;
2. el inmueble que constituya la vivienda permanente del deudor;
3. los bienes de propiedad personal del deudor, de uso imprescindible para la vida doméstica;
4. las pensiones alimenticias;
5. las tierras del agricultor pequeño; y
6. las pensiones de la seguridad social, salvo para el pago de pensiones alimenticias dispuestas por autoridad competente.

Serán inembargables los dos tercios de los salarios y de las prestaciones a corto plazo, salvo cuando sea para el pago de pensiones alimenticias dispuestas por autoridad competente o créditos a favor del Estado y las empresas y bancos estatales, en cuyo caso podrán alcanzar hasta la mitad de su monto”.

2. Al **Artículo 486**, que establece “Tendrán fuerza ejecutiva los siguientes títulos de créditos líquidos, vencidos y exigibles:”, se adiciona un apartado, que será el 6), con el texto siguiente:

“6. Los contratos derivados de operaciones crediticias realizadas por las instituciones financieras”.

TERCERA: El Banco Central de Cuba emitirá las normas complementarias aplicables para el otorgamiento de los créditos, y para la apertura y operación de las cuentas corrientes, y cuantas otras resulten procedentes.

CUARTA: El Ministerio de Finanzas y Precios, en coordinación con el Banco Central de Cuba, establecerá en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las normas para la concesión de garantías por las entidades estatales a favor de las instituciones financieras, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, por los créditos que soliciten las personas naturales comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 3 del presente Decreto-Ley.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el 20 de diciembre de 2011.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 16 días del mes de noviembre de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 99/2011

POR CUANTO: En el Decreto-Ley número 289 de 16 de noviembre de 2011, “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, se establecen los principios y procedimientos generales que regulan los créditos y otros servicios bancarios para las personas naturales.

POR CUANTO: En la Resolución número 97 de 29 de octubre de 1998, del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas sobre la concesión de préstamos en moneda nacional a las personas naturales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer las normas para el otorgamiento de créditos en pesos cubanos a las personas naturales definidas en el Decreto-Ley número 289 de 16 de noviembre de 2011, “De los

créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, por el Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Metropolitano S.A., o cualquier otra institución financiera que se autorice expresamente por el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES AUTORIZADAS A EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y A OTRAS FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL

ARTÍCULO 1.-Las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, pueden solicitar créditos en las sucursales bancarias de las instituciones financieras referidas para financiar las actividades autorizadas, previa presentación de los documentos que se relacionan a continuación:

- a) modelo de solicitud de crédito establecido por la institución financiera, donde haga constar la factibilidad del negocio, ingresos estimados y mercado potencial, así como las garantías a presentar;
- b) documento de identidad;
- c) documento oficial que autorice a la persona natural para ejercer el trabajo por cuenta propia, o para otras formas de gestión no estatal, emitido por las autoridades competentes;
- d) inscripción en el Registro de Contribuyentes, en correspondencia con lo establecido en la legislación especial vigente;
- e) último comprobante del pago de los impuestos, de acuerdo a la actividad;
- f) estados financieros o Registros Control de Ingresos y Gastos, según el nivel de ingresos; y
- g) cualquier otro documento que la institución financiera considere necesario, dadas las características de la actividad autorizada y su forma de comercialización.

Los documentos a que se hace referencia en los incisos e), f) y g), se solicitarán solamente de ser procedente.

ARTÍCULO 2.-Los créditos para financiar las actividades autorizadas se conceden a partir de un importe mínimo de tres mil pesos cubanos (3 000 CUP), en plazos que no excedan los dieciocho (18) meses para capital de trabajo, y los cinco (5) años para inversiones, según la actividad a financiar y las garantías propuestas.

ARTÍCULO 3.-Las fuentes de amortización para el pago de los créditos serán principalmente los ingresos lícitos que obtengan las personas

naturales referidas en este Capítulo, de las actividades que se financien, o cualquier otro ingreso que perciban.

CAPÍTULO II

DE LOS CRÉDITOS

PARA LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS QUE ACREDITEN LEGALMENTE LA TENENCIA DE LA TIERRA

ARTÍCULO 4.-Los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra, pueden solicitar créditos a partir de un importe mínimo de quinientos pesos cubanos (500 CUP), para la compra y reparación de equipos y medios de trabajo, para financiar la producción agropecuaria, y el fomento, renovación o rehabilitación de plantaciones, previa presentación de los documentos que se relacionan a continuación, según corresponda:

- a) modelo de solicitud de crédito establecido para este fin por la institución financiera, donde haga constar los ingresos estimados y las garantías a presentar;
- b) documento de identidad;
- c) certificación emitida por la Oficina de Control de la Tierra, mediante la cual se acredite la tenencia legal de la tierra;
- d) inscripción en el Registro de Contribuyentes, en correspondencia con lo establecido en la legislación especial vigente;
- e) último comprobante del pago de los impuestos, de ser procedente; y
- f) cualquier otro documento que la institución financiera considere necesario.

ARTÍCULO 5.-Los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra solicitan los créditos en las sucursales bancarias de las instituciones financieras referidas en el Apartado Primero, y los miembros de una cooperativa de créditos y servicios lo harán en la sucursal donde opera la cooperativa, los que pueden ser representados por esta en la solicitud y otorgamiento de los créditos.

ARTÍCULO 6.-Las fuentes de amortización para el pago de los créditos serán principalmente los ingresos que obtengan los agricultores pequeños por los contratos de producción y de comercialización concertados, o cualquier otro ingreso que perciban.

ARTÍCULO 7.-Los agricultores pequeños miembros de una cooperativa de créditos y servicios, pueden ser beneficiados en los casos en que se constituyan fondos de garantía por estas cooperativas, según los términos y condiciones

que se pacten entre estas y las instituciones financieras.

CAPÍTULO III

DE LOS CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O PAGO DEL SERVICIO DE MANO DE OBRA PARA ACCIONES CONSTRUCTIVAS, LA ADQUISICIÓN DE BIENES QUE INTEGREN LA PROPIEDAD PERSONAL, Y PARA SATISFACER OTRAS NECESIDADES

ARTÍCULO 8.-Los créditos establecidos en este Capítulo se otorgan a las personas naturales con capacidad legal para concertar obligaciones y que posean domicilio en Cuba.

ARTÍCULO 9.-Las personas naturales pueden solicitar estos créditos en las sucursales bancarias de las instituciones financieras referidas, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) modelo de solicitud de crédito establecido por la institución financiera, donde haga constar las garantías a presentar;
- b) documento de identidad; y
- c) otros documentos según el riesgo y la fuente de ingresos del solicitante.

ARTÍCULO 10.-Los créditos se otorgan por los siguientes objetos:

- a) Créditos para la compra de materiales de construcción o pago del servicio de mano de obra para acciones constructivas: Se conceden como vía para impulsar la reparación y rehabilitación de viviendas por esfuerzo propio. Los financiamientos se otorgan desde un mínimo de mil pesos cubanos (1 000 CUP).
- b) Créditos para bienes duraderos: Destinados a la compra de bienes que integren la propiedad personal, tales como viviendas, otros inmuebles o medios de transporte. Estos créditos se concederán según regulaciones específicas.
- c) Créditos para el consumo: Se conceden para la compra de bienes del hogar y para la satisfacción de necesidades. Estos créditos se concederán según regulaciones específicas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.-Para conceder los créditos, las instituciones financieras realizan un análisis de

riesgo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Decreto-Ley número 289 de 16 de noviembre de 2011, "De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios".

ARTÍCULO 12.-Las instituciones financieras exigen las garantías previstas en la legislación vigente o conforme a la práctica bancaria, según el riesgo que asuman, teniendo en cuenta la actividad o bienes a financiar, las posibilidades de amortización del crédito por el solicitante, y por otros aspectos de naturaleza económica o financiera que incidan.

ARTÍCULO 13.-Los importes y plazos de amortización del crédito se pactan entre la institución financiera y el solicitante, según el análisis de riesgo que se realice y la actividad a financiar.

ARTÍCULO 14.-Una vez aprobada la solicitud por el Comité de Crédito que corresponda según el procedimiento establecido, la institución financiera firma un contrato con el solicitante del crédito.

ARTÍCULO 15.-Los créditos son puestos a disposición de los prestatarios en efectivo o mediante la emisión de instrumentos de pago, en uno o varios tramos del crédito, y devengarán intereses desde el momento en que se haga efectiva la disposición.

ARTÍCULO 16.-El Banco Central de Cuba emitirá, mediante circular, los rangos mínimos y máximos de las tasas de interés que aplicarán las instituciones financieras en los créditos que otorguen, según la coyuntura económica.

ARTÍCULO 17.-De solicitarse el crédito para la adquisición de bienes comercializados en pesos convertibles, su otorgamiento se hará considerando la tasa de cambio vigente para la población de compra de pesos convertibles.

ARTÍCULO 18.-Los prestatarios que posean cuentas bancarias autorizarán por escrito al banco, de modo irrevocable a debitar automáticamente el importe de cualquier deuda vencida total o parcialmente con el banco o con cualquier otra institución bancaria del Sistema Bancario Nacional, incluyendo los gastos o cualquier otro desembolso en que se incurra, sin perjuicio del derecho de la institución a ejercitar la acción de cobro por la vía judicial, siempre que el saldo no sea suficiente.

ARTÍCULO 19.-Las instituciones financieras incluirán en los contratos de crédito la posibilidad de cancelar o reducir el monto de los créditos que otorguen, si se determina que la información brindada por el prestatario es inadecuada, en cuyo caso se notificará expresamente a este.

No obstante, podrán revocar cualquier crédito sin previo aviso o notificación, en los casos en que el prestatario haya violado las condiciones especificadas en el contrato, o en los casos donde se conozca que la situación económica y financiera del prestatario es tal, que afecte su capacidad para pagar el crédito.

ARTÍCULO 20.-De producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, se aplicará al deudor una tasa de interés por mora sobre el importe de cada plazo pendiente, hasta que se regularice el pago de los adeudos.

ARTÍCULO 21.-En caso de incumplimientos reiterados en el pago de los adeudos, la institución financiera adoptará las medidas legales establecidas.

SEGUNDO: Las instituciones financieras incluirán en el Manual de Instrucciones y Procedimientos lo dispuesto en esta Norma, así como cualquier otro elemento adicional que consideren necesario para el otorgamiento de los créditos.

TERCERO: El Vicepresidente del Banco Central de Cuba a cargo de la gestión de las instituciones financieras, emitirá las instrucciones complementarias que se requieran.

CUARTO: Se deroga la Resolución número 97 de 29 de octubre de 1998 y la Resolución número 87 de 2 de noviembre de 2009, ambas del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor el veinte de diciembre de dos mil once.

NOTIFÍQUESE a los presidentes del Banco Popular de Ahorro, del Banco de Crédito y Comercio y del Banco Metropolitano S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCIÓN No. 100/2011

POR CUANTO: En la Ley número 59 de 16 de julio de 1987, "Código Civil", se establecen las obligaciones contractuales, entre las que se encuentra el contrato de cuenta corriente.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley número 289 de 16 de noviembre de 2011, "De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios", se establecen los principios y procedimientos generales que regulan los créditos y otros servicios bancarios para las personas naturales.

POR CUANTO: En el Apartado Segundo de la Resolución número 248 de 15 de octubre de 2008, del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, se establece que las personas naturales que cumplan los requisitos exigidos en las regulaciones vigentes, pueden abrir y operar cuentas corrientes en pesos cubanos y pesos convertibles.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba",

Resuelvo:

PRIMERO: El Banco Popular de Ahorro, Banco de Crédito y Comercio, y Banco Metropolitano S.A.; o cualquier otra institución bancaria que se autorice por el Banco Central de Cuba pueden abrir cuentas corrientes en pesos cubanos y pesos convertibles a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, a los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y a las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.

SEGUNDO: Las instituciones bancarias procederán a la apertura de la cuenta corriente, mediante el contrato de adhesión que se suscriba con el titular, teniendo en cuenta sus respectivos Reglamentos para cuentas corrientes, así como las disposiciones vigentes del Banco Central de Cuba sobre los procedimientos para la apertura, operaciones y cierre de este tipo de cuentas.

TERCERO: Para la apertura de las cuentas corrientes a que se refiere esta Resolución, no se admitirá representación o apoderamiento, y se requiere la presentación de lo siguiente:

- a) documento de identidad;
- b) documento oficial que autorice a la persona natural a ejercer el trabajo por cuenta propia o a otras formas de gestión no estatal, emitido por las autoridades competentes;
- c) certificación emitida por la Oficina de Control de la Tierra mediante la cual se acredite la tenencia legal de la tierra, en los casos de los agricultores pequeños;

- d) inscripción en el Registro de Contribuyentes en correspondencia con lo establecido en la legislación especial vigente;
- e) documento expedido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria que certifique el nivel de ingresos anuales declarados por el contribuyente, de ser aplicable; y
- f) cualquier otra documentación adicional establecida en los Reglamentos de cuentas corrientes, que los bancos consideren necesaria para la identificación de sus clientes.

CUARTO: Las cuentas corrientes pueden ser individuales o colectivas. En estas últimas, todos los titulares tienen que ser personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia o a otras formas de gestión no estatal, o agricultores pequeños, y pueden tener el carácter siguiente:

- a) Solidarias o indistintas: cuando cualquiera de los titulares puede situar fondos, hacer extracciones o cerrar la cuenta, sin necesidad de consentimiento de los demás, aun en caso de fallecimiento o incapacidad de uno o varios de los cotitulares.
- b) Mancomunadas o conjuntas: cuando cualquiera de los titulares puede situar fondos, pero para las extracciones y cierre de las mismas, será necesaria la firma de todos los cotitulares.

QUINTO: Los titulares de cuentas corrientes pueden facultar a otras personas naturales mediante poder notarial, para actuar como firma autorizada de la cuenta.

Pueden autorizar además, sin cumplir el requisito anterior, a otras personas naturales a realizar depósitos en sus cuentas, así como a entregar y recibir documentos.

SEXTO: En la operatividad de la cuenta corriente no se admite el sobregiro, y la institución bancaria no ejecutará ninguna orden de pago sin la debida provisión de fondos, salvo que se pacte entre las partes o se autorice por la institución bancaria en las operaciones crediticias que se acuerden.

SÉPTIMO: Los titulares de estas cuentas son responsables de depositar solamente los fondos obtenidos por las actividades autorizadas, según la legislación vigente.

OCTAVO: El pago de obligaciones tales como impuestos, contribuciones, servicios de electricidad, teléfono, gas, agua, y otros, derivados de las actividades autorizadas, pueden efectuarse directamente de la cuenta corriente, mediante la utilización del instrumento de pago que las partes de común acuerdo convengan, o que el Banco Central de Cuba disponga.

NOVENO: El flujo de las cuentas corrientes puede ser dado en garantía para los créditos que soliciten los titulares de las cuentas.

DÉCIMO: Los titulares autorizan por escrito a la institución bancaria, de modo irrevocable a debitar automáticamente de la cuenta, el importe de cualquier deuda vencida total o parcialmente con esta o con cualquier otra institución bancaria del Sistema Bancario Nacional, incluyendo los gastos o cualquier otro desembolso en que se incurra, sin perjuicio del derecho de la institución a ejercitar la acción de cobro por la vía judicial, siempre que el saldo no sea suficiente.

UNDÉCIMO: Si en la operatividad de la cuenta, se incurre en violaciones u operaciones no autorizadas, el Presidente de la institución bancaria donde se opera la cuenta, o en quien este delegue, podrá decidir la suspensión de los servicios bancarios o el cierre de la cuenta, de estimarlo necesario.

Solo compete al Presidente de la institución bancaria que se trate, o en quien este delegue, revocar la decisión de suspensión o cierre, previa solicitud y fundamentación del titular.

DUODÉCIMO: En caso de fallecimiento, ausencia del titular o en cualquier otra situación que proceda en derecho, la institución bancaria debitará las obligaciones que mantuviera el titular con esta.

El saldo resultante quedará a disposición de los que acrediten el derecho a recibirlo.

DECIMOTERCERO: Las instituciones bancarias adecuarán sus Reglamentos de cuentas corrientes de conformidad con esta Resolución.

DECIMOCUARTO: El Vicepresidente del Banco Central de Cuba a cargo de los Sistemas de Pago, queda facultado para dictar instrucciones complementarias a la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: La presente Resolución entra en vigor el veinte de diciembre de dos mil once.

NOTIFÍQUESE a los presidentes del Banco Popular de Ahorro, del Banco de Crédito y Comercio y del Banco Metropolitano S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCIÓN No. 101/2011

POR CUANTO: En la Resolución número 245 de 17 de septiembre de 2008, del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas bancarias vigentes para los cobros y pagos entre personas jurídicas cubanas, y entre estas y las personas naturales cubanas.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación de la citada Resolución número 245 de 2008, y las disposiciones legales que establecen el ejercicio del trabajo por cuenta propia, hacen necesaria la emisión de nuevas regulaciones para normar la ejecución de los cobros y pagos que se deriven de una relación contractual en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba",

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las siguientes:

**“NORMAS BANCARIAS
PARA LOS COBROS Y PAGOS”**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1.-La presente Resolución tiene como objetivos:

- a) Reglamentar la ejecución de los cobros y pagos en el territorio nacional, en pesos cubanos, pesos convertibles y moneda libremente convertible que se deriven de una relación contractual entre las personas jurídicas cubanas, y los pagos de estas a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.
- b) Dotar a los Sistemas de Pago de una normativa que contribuya al fortalecimiento sistemático de la disciplina financiera y a lograr la mayor celeridad posible en la rotación del dinero y en la liquidación de las transacciones comerciales, con el fin de propiciar una consecuente reducción del ciclo de cobros y de los recursos financieros en tránsito.

**CAPÍTULO II
GENERALIDADES**

SECCIÓN I

De los instrumentos de pago y títulos de crédito

ARTÍCULO 2.-En las operaciones de cobros y pagos que se deriven de una relación contractual, se utilizan los instrumentos de pago y títulos de créditos siguientes, según las características de la transacción y las regulaciones de estas normas:

1. dinero efectivo: billetes y monedas metálicas en circulación;
2. transferencia bancaria: la realiza el banco siguiendo instrucciones de su cliente. Mediante esta operación se debita la cuenta del cliente por la cantidad objeto de la transferencia y acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria;
3. cheque nominativo: mandato de pago en el que se consigna el beneficiario y no se permiten endosos. Mediante este instrumento se debita la cuenta del emisor del cheque y se acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria. Este cheque puede adoptar las modalidades de:
 - 3.1. cheque certificado: se certifica por el banco, debitando previamente los fondos en la cuenta del emisor, con lo que se convierte en una obligación para la institución bancaria. Se consignan las firmas autorizadas del banco;
 - 3.2. cheque voucher: se precisa el concepto del pago;
 - 3.3. cheque de gerencia: es emitido por una institución bancaria contra sus fondos;
4. orden de cobro: se utiliza para debitar regularmente cuentas según demanda del beneficiario de los fondos a extraer, previa autorización por una vez de los titulares de las mismas;
5. tarjeta débito o crédito: medio de pago electrónico utilizado en conjunción con sistemas de autorización y liquidación de las transacciones realizadas con su ayuda;
6. carta de crédito local: emitida y avisada por las instituciones bancarias cubanas. Se rige en su emisión y tramitación por las Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Créditos, emitidas por la Cámara Internacional de Comercio;
7. letra de cambio: título-valor que obliga a pagar una deuda a su vencimiento en un lugar determinado a favor de quien resulte su legítimo tenedor, se ajusta a las formalidades que establece la ley;

8. pagaré: título-valor que constituye un reconocimiento de deuda por escrito o promesa de pago de una suma de dinero, hecha a la persona del acreedor.

SECCIÓN II

De las transferencias electrónicas de fondos

ARTÍCULO 3.-La liquidación de las operaciones de cobros y pagos entre las sucursales bancarias de un mismo banco y entre los bancos, interconectados a través de la Red Pública de Transmisión de Datos, se realiza por vía electrónica, con el propósito de efectuar en el menor plazo posible los débitos y créditos en las respectivas cuentas de los clientes.

A los efectos legales se considera realizado el pago mediante transferencias electrónicas de fondos, a partir de la aceptación por la sucursal bancaria receptora de una orden de pago, que fuera iniciada por un documento u orden dada en una terminal electrónica para debitar la cuenta del deudor y acreditar la del acreedor.

SECCIÓN III

Del cheque

ARTÍCULO 4.-Las sucursales bancarias solo aceptan cheques impresos por los bancos.

ARTÍCULO 5.-Las sucursales pueden retener los importes de los cheques depositados en cuenta, que no estén certificados, ni sean de gerencia, por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha del depósito del cheque.

ARTÍCULO 6.-Los emisores de cheques están obligados a mantener un saldo en su cuenta bancaria mayor o igual a la suma de todos los cheques que no hayan sido debitados aún en su cuenta y que se hayan emitido durante los últimos setenta (70) días naturales, contados a partir de la fecha de emisión.

Se excluye de lo anteriormente expresado los cheques certificados y de gerencia.

ARTÍCULO 7.-Los bancos pueden imponer penalidades a los titulares de las cuentas bancarias que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, incluyendo el cierre definitivo de la cuenta, sin perjuicio de las sanciones penales y medidas previstas en la legislación vigente.

Igualmente se aplicarán penalidades en los casos en que se emitan cheques con defectos que impidan su tramitación.

Los fondos obtenidos como resultado de la aplicación de las penalidades se ingresarán al Pre-

supuesto Central del Estado, si se trata de pesos cubanos, o a la Cuenta de Financiamiento Central, de ser en pesos convertibles o moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 8.-Los titulares de las cuentas bancarias están obligados a consignar al momento de la emisión del cheque, la fecha de su creación, el nombre del beneficiario y el importe del pago en números y letras.

ARTÍCULO 9.-Los cheques que no hayan sido presentados al cobro o depositados en cuenta por sus beneficiarios en cualquier institución bancaria, dentro de los sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de su emisión, caducan, sin que por ello cese la obligación inicial que dio origen a su expedición.

SECCIÓN IV

De la letra de cambio

ARTÍCULO 10.-La domiciliación del pago de una letra de cambio en una cuenta bancaria tiene, sin perder los atributos del título valor, el carácter de una autorización de débito en cuenta a ejecutar en la fecha del vencimiento de la letra, y puede ser pagada con ingresos posteriores si no existen fondos suficientes el día del vencimiento, siempre que se presente en el banco en o antes de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 11.-Cuando una letra de cambio haya sido domiciliada en una cuenta bancaria del librado, el correspondiente protesto en caso de no pago puede realizarse indistintamente en el domicilio legal del librado o del banco en el cual opera dicha cuenta bancaria.

ARTÍCULO 12.-La letra de cambio se acepta por las firmas autorizadas del titular de la cuenta en que se domicilia el pago.

ARTÍCULO 13.-Los bancos pueden afectar cualquiera de las cuentas bancarias de un mismo titular en el propio banco, en caso de recibir una letra de cambio domiciliada, y no existir en la cuenta designada los fondos necesarios para pagarla.

SECCIÓN V

De la orden de cobro

ARTÍCULO 14.-El cobro en pesos cubanos de los servicios de electricidad, teléfono, gas, agua y combustible se efectúa por parte de las entidades prestatarias de estos servicios mediante la utilización de la orden de cobro sin aceptación, a menos que las partes de común acuerdo convengan otra forma de pago o el Banco Central de Cuba disponga otra cosa.

SECCIÓN VI
De los intereses

ARTÍCULO 15.-De pactarse entre las partes contratantes la concesión de un crédito comercial, o de exigirse al deudor el pago de un interés por mora, podrá tomarse como referencia las tasas de interés que aplican las instituciones financieras en los créditos que otorgan a sus clientes.

CAPÍTULO III
NORMAS PARA LOS COBROS Y PAGOS
ENTRE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUBANAS

SECCIÓN I
De la ejecución de los cobros y pagos

ARTÍCULO 16.-Las personas jurídicas cubanas en sus relaciones contractuales utilizan los instrumentos y títulos definidos en el artículo 2 de la presente, según los rangos de valores que se especifican en las siguientes tablas:

	RANGOS DE VALORES		
	EXPRESADOS EN PESOS CUBANOS		
	hasta 500	más 500 hasta 100 000	más 100 000
Dinero efectivo	X		
Tarjeta débito o crédito	X	X	
Cheque nominativo	X	X	
Cheque certificado		X	X
Cheque de gerencia	X	X	X
Cheque voucher	X	X	
Transferencia bancaria	X	X	X
Pagaré		X	X
Pagaré Avalado			X
Letra de cambio		X	X
Letra de cambio avalada			X
Carta de crédito local			X

La "X" en una columna de la tabla anterior significa que el instrumento de la fila que corresponda puede utilizarse para ese rango de valores, sin que se excluya la posibilidad de que las partes contratantes y el banco, a discreción de este último en los casos que se requiera el otorgamiento de avales, puedan pactar otros instrumentos en busca de la seguridad en el pago.

	RANGOS DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS CONVERTIBLES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE		
	hasta 500	más 500 hasta 10 000	más 10 000
Dinero efectivo	X		
Tarjeta débito o crédito	X	X	
Cheque nominativo	X	X	
Cheque certificado		X	X
Cheque de gerencia	X	X	X
Cheque voucher	X	X	
Transferencia bancaria	X	X	X
Pagaré		X	X
Pagaré avalado			X
Letra de cambio		X	X
Letra de cambio avalada			X
Carta de crédito local			X

La "X" en una columna de la tabla anterior significa que el instrumento de la fila que corresponda puede utilizarse para ese rango de valores, sin que se excluya la posibilidad de que las partes contratantes y el banco, a discreción de este último en los casos que se requiera el otorgamiento de avales, puedan pactar otros instrumentos en busca de la seguridad en el pago.

ARTÍCULO 17.-La parte acreedora será responsable de exigir que los pagos se realicen con instrumentos o títulos seguros, a fin de garantizar que dicha transacción se ejecute correctamente.

ARTÍCULO 18.-Solo se podrán realizar operaciones de cobros y pagos en pesos cubanos, pesos convertibles o moneda libremente convertible con personas jurídicas que estén autorizadas a realizar transacciones comerciales en esta moneda.

SECCIÓN II

De las cuentas bancarias

ARTÍCULO 19.-Para la realización de sus cobros y pagos, las personas jurídicas cubanas operan cuentas bancarias en pesos cubanos, pesos

convertibles y moneda libremente convertible en las instituciones bancarias, teniendo en cuenta las regulaciones sobre esta materia.

ARTÍCULO 20.-Aquellas personas jurídicas cubanas autorizadas a operar solo en pesos convertibles o en moneda libremente convertible pueden realizar pagos en pesos cubanos únicamente a través de una de las siguientes modalidades:

- Adquiriendo pesos cubanos directamente en una sucursal bancaria, contra el pago en pesos convertibles o moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente.
- A partir de una cuenta bancaria en pesos cubanos que se nutra de fondos girados desde sus cuentas en pesos convertibles o moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente y de otras fuentes autorizadas expresamente por el Ministerio de Economía y Planificación.

Los importes en pesos convertibles o moneda libremente convertible de estas ventas serán transferidos por los bancos a la Cuenta de Financiamiento Central, recibiendo el correspondiente contravalor.

SECCIÓN III

De los incumplimientos y violaciones

ARTÍCULO 21.-Los presidentes de los bancos, o la persona en quien estos deleguen, podrán decidir la suspensión de los servicios a sus clientes cuando hayan suficientes evidencias de irregularidades reiteradas, tales como: incumplimientos de la actividad comercial autorizada, emisión de cheques sin fondos, firmados en blanco o con defectos que impidan su tramitación; aceptación de letras de cambio domiciliadas en la cuenta bancaria sin los suficientes fondos al momento de su vencimiento; utilización de cuentas para cobros y pagos no autorizados; no entrega de la información relacionada con la actividad de cobros y pagos, en los casos que corresponda; y otras de similar naturaleza.

Compete al que resuelve, o en quien este delegue, revocar esa decisión, previa solicitud y fundamentación del jefe máximo del organismo al que esté subordinada o vinculada la persona jurídica infractora o que la patrocine.

En los casos de suspensión de los servicios en cuentas de personas jurídicas de propiedad estatal, si transcurren noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión de los servicios bancarios, sin que se haya recibido la comunicación referida en el párrafo anterior, los bancos procederán a cerrar las cuentas suspendidas, acreditando los eventuales saldos existentes al Presupuesto Central del Estado, si se trata de pesos cubanos, o a la Cuenta de Financiamiento Central, de ser en pesos convertibles o moneda libremente convertible.

CAPÍTULO IV

**NORMAS PARA LOS PAGOS
A LAS FORMAS DEL SECTOR
COOPERATIVO**

ARTÍCULO 22.-Los pagos a las formas del sector cooperativo que ejecuten el resto de las personas jurídicas cubanas sujetos de esta Resolución, se realizan en pesos cubanos, utilizando los instrumentos de pago y títulos definidos en el Capítulo II, y aplicando los rangos de valores que se establecen en el artículo 16, ambos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 23.-Se excluyen en este Capítulo, los pagos que se realizan a las formas del sector cooperativo por las siguientes operaciones no comerciales:

- a) Indemnizaciones y otros pagos del seguro.
- b) Compras por el Estado de inmuebles, vehículos, tierras, y otros que procedan según las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V

**NORMAS PARA LOS PAGOS
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUBANAS
A PERSONAS NATURALES**

ARTÍCULO 24.-Los pagos de las personas jurídicas cubanas a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, se realizan en pesos cubanos, utilizando los instrumentos de pago y títulos definidos en el Capítulo II, y aplicando los rangos de valores que se establecen en el artículo 16, ambos de la presente Resolución.

Excepcionalmente podrán ejecutarse pagos en pesos convertibles en los casos autorizados por el Ministerio de Economía y Planificación.

SEGUNDO: La presente Resolución es aplicable a las obligaciones de pago que se generen de relaciones extracontractuales entre los sujetos de esta norma.

TERCERO: Los bancos y las instituciones financieras no bancarias, cuando se requiera excepcionalmente y el Banco Central de Cuba así lo disponga, ejecutarán operaciones crediticias con fondos del Presupuesto Central del Estado o con garantías presupuestarias, para financiar cuentas por cobrar y por pagar vencidas.

CUARTO: Los bancos y las instituciones financieras no tendrán responsabilidad alguna, salvo que se demuestre alguna participación, si se detecta que las cuentas por cobrar y pagar vencidas, saldadas con los financiamientos referidos en el apartado anterior, encubren posibles hechos fraudulentos o delictivos.

QUINTO: Las personas jurídicas cubanas de propiedad estatal enviarán toda la información relacionada con la actividad de cobros y pagos que establezca el banco donde operan sus cuentas bancarias.

SEXTO: Las sucursales bancarias continuarán considerando la evolución y situación de los saldos y calidad de las cuentas por cobrar y por pagar de sus clientes en sus relaciones crediticias con estos, aplicando en cada caso las facilidades o restricciones que correspondan.

SÉPTIMO: Los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, enviarán a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba, un informe sobre la situación de las cuentas por cobrar y por pagar en pesos cubanos, pesos convertibles y en moneda libremente convertible de las entidades económicas subordinadas, conforme a los requerimientos del Sistema Informativo Bancario.

OCTAVO: Las inconformidades o reparos de cualquiera de las partes contratantes afectadas por una operación de cobro o pago procesada por una sucursal bancaria, serán dirimidas entre las partes contratantes de acuerdo con los contratos suscritos y con arreglo a la legislación vigente, sin que la institución bancaria tenga responsabilidad alguna, salvo que la incorrección de la transacción o la negligencia en su trámite pueda serle atribuida, en cuyo caso serán resueltas conforme a las normas que regulan las relaciones entre el banco y su cliente, sin perjuicio de cualquier reclamación que proceda en la vía judicial.

NOVENO: El Vicepresidente del Banco Central de Cuba a cargo de los Sistemas de Pago queda facultado a dictar las instrucciones complementarias para el cumplimiento de esta Resolución.

DÉCIMO: Se derogan las siguientes resoluciones del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, así como cualquier otra norma de inferior jerarquía que se contraponga a lo aquí dispuesto:

- a) Resolución número 245 de 17 de septiembre de 2008.
- b) Resolución número 60 de 9 de julio de 2009.

UNDÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor el veinte de diciembre de dos mil once.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIO

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

Fundamentos

El Ministerio de Economía y Planificación, de conformidad con el Apartado dos, numeral quinto del Acuerdo No. 5959 de 2 de abril de 2007, es el encargado de elaborar propuestas para el perfeccionamiento de la contratación económica.

Como parte de la actualización del modelo económico del país se estableció la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia comercialicen sus productos y servicios a entidades estatales, incluidas las unidades presupuestadas, debiendo extender un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada.

A raíz de esta disposición se hace necesario dictar las indicaciones que deben ser tenidas en cuenta por las entidades estatales en sus relaciones con los trabajadores por cuenta propia.

A tenor de estos fundamentos se dicta la presente

INSTRUCCIÓN No. 7/2011

INDICACIONES A LAS ENTIDADES ESTATALES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

1. La comercialización de los productos o servicios de los trabajadores por cuenta propia a las entidades estatales (incluidas las unidades presupuestadas) y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, debe realizarse a través de contratos, ya sean verbales o escritos.
2. A estos contratos le son aplicables las normativas vigentes en el país en materia de contratación económica.
3. Pueden concertarse contratos verbales en los que será suficiente con la factura o documento que acredite el servicio prestado y la cuantía a pagar.
4. Cuando se trate de contratos de ejecución sucesiva o en aquellos casos en que sea necesario realizar especificaciones técnicas, de calidad, garantías, de servicios postventa u otras similares, se deben concertar los contratos por escrito.

5. Las entidades estatales en sus contratos con los trabajadores por cuenta propia no pueden exceder los límites de gastos establecidos en el plan o el presupuesto aprobado para cada entidad.
6. En los casos en que sea necesario, se pueden realizar pagos anticipados, los que no pueden exceder un monto del 15 % del valor total del contrato.
7. A estos contratos se les dará para su aprobación el mismo tratamiento que al resto de los que suscriba la entidad. En consecuencia, cuando corresponda, su aprobación se someterá al órgano colegiado que exista.
8. Estos contratos deben ser suscritos por quienes se encuentren facultados expresamente para actuar en representación de la entidad estatal. Por otra parte, se verificará que el trabajador por cuenta propia con quien se contrata se encuentra autorizado para realizar la actividad económica correspondiente.
9. Los instrumentos de pago que pueden emplearse en estos contratos, serán los que a tales efectos disponga el Banco Central de Cuba.
10. Esta instrucción también será aplicable en lo pertinente, a otras personas naturales que como parte de la actualización del modelo económico, se autoricen a contratar con entidades estatales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en La Habana, a los 18 días del mes de noviembre de 2011.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro de Economía
y Planificación